

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
VILLARROBLEDO**

SENTENCIA: 00039/2023

CALLE MADRES N° 3
Teléfono: 967140672, Fax: 967140749
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 04
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 02081 41 1 2022 0000860

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000509 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ANTONIO NAVARRO LOZANO

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK S.A.

Procurador/a Sr/a. JOSE MARIA BARCINA MAGRO

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 39/23

En Villarrobledo, a 2 de mayo de 2023

DÑA. LAURA NADAL PARREÑO, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Villarrobledo y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 509/2022, promovidos por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales, D. Antonio Navarro Lozano, y asistido por el letrado D. Juan Carlos Galvañ Barceló, contra la entidad CAIXABANK SA, representada por el Procurador de los Tribunales D. José María Barcina Magro, y asistida por la letrada Dña. María José Real Aguado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los

fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que previos los trámites legales pertinentes, dicte sentencia conforme a lo interesado en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados para que compareciesen y contestasen a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hicieron en el sentido de allanarse a la pretensión actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Sobre la base de este precepto legal, habiéndose allanado CAIXABANK SA a la pretensión formulada por la parte demandante, procede dictar sentencia de condena al pago de las cantidades reclamadas.

SEGUNDO.- En materia de costas procesales, establece el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.

Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de enero de 2.009, el pronunciamiento sobre costas en los supuestos de allanamiento a la demanda aparece

expresamente regulado en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Precepto que distingue según el momento procesal en que el allanamiento se hubiere producido. Si el allanamiento se produce precluido el término de contestación, la imposición de costas se rige por el principio del vencimiento objetivo, establecido, con carácter general y principal, en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por el contrario, si el allanamiento se produce antes de dicho término, la regla general es la no imposición de costas a ninguno de los litigantes, con la excepción de que se aprecie mala fe en el demandado. A esta excepción se refiere la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 27 de marzo de 2.013: “Los criterios sobre esta materia en los casos de allanamiento se encuentran contemplados en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado y sobre cuyo correcto alcance, procede efectuar las siguientes precisiones: 1ª) Que la regla general en tales supuestos es la exclusión de la condena en costas, de ahí que cuando el juzgador opte por dicha pauta, ningún razonamiento habrá de realizar al acomodarse al criterio básico y común y 2ª) Que la consideración sobre la existencia o no de mala fe, surgirá del examen de la conducta precontenciosa del demandado, es decir, del comportamiento que ha seguido en la dinámica de cumplimiento de la relación jurídico material, con independencia de su actuación procesal en el juicio que nos ocupa, ya que su mínima intervención, vista la fase procedimental en que ha de operar el allanamiento, no lo permitiría. A tal fin el párrafo 2º de dicho precepto establece que se entenderá, que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Pues bien, sobre esta base doctrinal procede apreciar la mala fe del demandado, lo cual justificará la imposición de las costas procesales, ya que según se acredita con los documentos nº 4, 5, 6 y 7 acompañados junto con el escrito de demanda, la parte actora reclamó extrajudicialmente a la parte demandada el pago de los gastos hipotecarios y de sus intereses legales, restituyendo CAIXABANK los importes relativos a notario, registro, gestoría y tasación, pero sin atender la devolución de los intereses legales, a pesar de que fueron reclamados hasta en dos ocasiones con anterioridad a la interposición de la demandada origen del presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación procede dictar el siguiente

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] contra CAIXABANK SA:

1º Declaro la nulidad de la cláusula quinta relativa a los gastos hipotecarios contenida en la Escritura de Crédito Hipotecario formalizada el 29 de enero de 2.009 entre las partes.

2º Condeno a CAIXABANK SA a reintegrar a [REDACTED] las cantidades derivadas como consecuencia de la cláusula declarada nula, y en concreto al pago de los intereses legales de las partidas abonadas por el demandante que restan por abonar, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS a partir del siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo necesario para su admisión, la previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Laura Nadal Parreño, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Villarrobledo, y su partido judicial.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.